

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACERAC, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2010, la Hacienda Pública del Municipio de Bacerac, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Bacerac, Sonora.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCION I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

| Valor Catastral Límite Inferior | Límite Superior | Cuota Fija | Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar | |
|------------------------------------|-----------------|-------------|--|--------|
| De \$0.01 | a | \$38,000.00 | \$ 41.95 | 0.0000 |
| \$38,000.01 | a | \$76,000.00 | \$ 41.95 | 0.3578 |

| | | | | |
|----------------|---|----------------|------------|--------|
| \$76,000.01 | a | \$144,400.00 | \$ 53.77 | 1.0088 |
| \$144,400.01 | a | \$259,920.00 | \$ 122.78 | 1.1170 |
| \$259,920.01 | a | \$441,864.00 | \$ 251.76 | 1.1825 |
| \$441,864.01 | a | \$706,982.00 | \$ 466.87 | 1.1835 |
| \$706,982.01 | a | \$1,060,473.00 | \$ 780.63 | 1.2480 |
| \$1,060,473.01 | | En adelante | \$1,221.79 | 1.9906 |

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

| Valor Catastral | | Tasa | |
|-----------------|-----------------|---------|--------------|
| Límite Inferior | Límite Superior | | |
| De \$0.01 | a \$18,267.00 | \$41.95 | Cuota Mínima |
| \$18,267.01 | a \$22,294.00 | 2.2017 | Al Millar |
| \$22,294.01 | En adelante | 2.8350 | Al Millar |

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

| Categoría | Tasa al Millar |
|--|----------------|
| Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente. | 0.8482 |
| Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego. | 1.4906 |
| Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo). | 1.4837 |

| | |
|--|--------|
| Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies). | 1.5066 |
| Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones. | 2.2602 |
| Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales. | 1.1613 |
| Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas. | 1.4733 |
| Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento. | 0.2322 |
| Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas, ni agostaderos. | 0.3820 |

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$41.95 (Son: Cuarenta y un pesos 95/100 M.N.), tarifa del valor catastral.

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de la venta de boletos u cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION V IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 11.- El Ayuntamiento, conforme al artículo 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

- | | | |
|-----|-------------------|-----|
| I. | Asistencia social | 25% |
| II. | Fomento deportivo | 25% |

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los Impuestos y Derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio y derechos por el alumbrado público.

Las tasas de estos impuestos las que en su totalidad, en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

SECCION VI
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 12.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

| TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES | CUOTAS |
|---|---------------|
| 4 Cilindros | \$ 58 |
| 6 Cilindros | \$113 |
| 8 Cilindros | \$134 |
| Camiones pick up | \$ 58 |
| Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas | \$ 69 |

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

SECCION I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 13.- Las cuotas por pagos de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Bacerac, Sonora, son las siguientes:

I.- TARIFAS

TARIFA DOMESTICA.

| RANGO DE CONSUMO | PRECIO M3 |
|------------------|-----------|
| 0 a 10 | \$44.00 |
| 11 a 20 | \$ 1.10 |
| 21 a 30 | \$ 2.20 |
| 31 a 40 | \$ 3.85 |
| 41 a 50 | \$ 6.05 |
| 51 a 60 | \$ 7.15 |
| 61 en adelante | \$ 8.25 |

TARIFA COMERCIAL

| RANGO DE CONSUMO | PRECIO M3 |
|------------------|-----------|
| 0 a 10 | \$66.00 |
| 11 a 20 | \$ 1.65 |
| 21 a 30 | \$ 4.95 |
| 31 a 40 | \$ 5.78 |
| 41 a 50 | \$ 9.08 |
| 51 a 60 | \$10.73 |
| 61 en adelante | \$12.38 |

TARIFA INDUSTRIAL

| RANGO DE CONSUMO | PRECIO M3 |
|------------------|-----------|
| 0 a 10 | \$88.00 |
| 11 a 20 | \$ 2.20 |
| 21 a 30 | \$ 4.40 |
| 31 a 40 | \$ 7.70 |
| 41 a 50 | \$12.10 |
| 51 a 60 | \$14.30 |
| 61 en adelante | \$16.50 |

II.- CUOTAS POR OTROS SERVICIOS

POR CONTRATACIÓN:

| | |
|---|----------|
| a). Para tomas de agua potable de ½" de diámetro: | \$385.00 |
| b). Para tomas de agua potable de ¾" de diámetro: | \$715.00 |
| c). Para descargas de drenaje de 4" de diámetro: | \$440.00 |
| d). Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: | \$605.00 |
| e). Por reconexión del servicio de agua potable: | \$110.00 |

f). El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 15% del importe del consumo de agua potable en cada mes.

g) En caso de que el usuario no cuente con medidor, se le estimará su consumo mensual a 30 m3.

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 14.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2010, será una cuota mensual como tarifa general de \$4.00 (Son: Cuatro pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

SECCION III POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 15.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

- I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres
 - a) En fosas

1.00

**SECCION IV
POR SERVICIO DE RASTROS**

Artículo 16.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

| | Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio |
|-----------------------|--|
| I.- El Sacrificio de: | |
| a) Vacas: | 0.80 |
| b) Ganado caballar: | 0.50 |

**SECCION V
OTROS SERVICIOS**

Artículo 17.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

| | Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio |
|---------------------------|--|
| I.- Por la expedición de: | |
| a) Certificados | 0.50 |

**SECCION VI
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION
EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

Artículo 18.- Los servicios de expedición de anuencias municipales, para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

| | Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio |
|---|--|
| I.- Por la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de: | |
| a) Fiestas sociales o familiares | 1.00 |

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 19.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- | | |
|--|-----------------|
| 1.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes | \$1.00 M2 |
| 2.- Servicio de fotocopiado de documentos a particulares | \$1.50 por hoja |

Artículo 20.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales, se establecerá anualmente por el Ayuntamiento, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 21.- El Monto de los productos por el Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

Artículo 22.- El monto de los productos por la Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles, estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento, con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I

Artículo 23.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 24.- Se impondrá multa equivalente de 4 a 6 veces el salario mínimo general vigente en la cabecera del Municipio.

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- d) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 25.- Las infracciones a esta ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 2 a 4 veces el salario mínimo diario general vigente en la cabecera del Municipio.

- a) Por causar pleitos y escándalos en la vía pública.
- b) Por permitir el acceso de animales (bovinos y equinos) a los parques y zonas de recreo del Municipio.
- c) Por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 26.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 27.- Durante el ejercicio fiscal de 2010, el Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

| | | |
|---|---------|-------------------|
| I.- Impuestos | | \$204,517 |
| a) Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos | | 1,254 |
| b) Impuestos adicionales | | 5,962 |
| 1.-Para asistencia social 25% | 2,981 | |
| 2.-Para fomento deportivo 25% | 2,981 | |
| c) Impuesto predial | | 146,447 |
| 1.-Recaudación anual | 126,447 | |
| 2.-Recuperación de rezagos | 20,000 | |
| d) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles | | 15,000 |
| e) Impuesto predial ejidal | | 27,869 |
| f) Impuesto municipal sobre tenencia o uso de vehículos | | 7,985 |
| II.- Derechos | | 24,118 |
| a) Alumbrado público | | 20,176 |
| b) Panteones | | 100 |
| 1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres | 100 | |
| c) Rastros | | 1228 |
| 1.-Sacrificio por cabeza | 1,228 | |
| d) Otros servicios | | 1,360 |
| 1.-Expedición de certificados | 1,360 | |
| e) Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día (eventos sociales) | | 1,254 |
| 1.-Fiestas sociales o familiares. | 1,254 | |
| III.- Productos | | 32,255 |
| a) Enajenación onerosa de bienes muebles | | 10,000 |
| b) Servicio de fotocopiado de documentos a particulares | | 766 |
| c) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes | | 3,000 |
| d) Venta de lotes en el panteón | | 1,212 |
| e) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles | | 17,277 |
| IV.- Aprovechamientos | | 26,159 |
| a) Multas | | 7,593 |
| b) Recargos | | 2,439 |
| c) Remate y venta de ganado mostrenco | | 1,000 |

| | | | |
|---|-------|-----------|---------------------------|
| d) Aprovechamientos diversos | | 1,393 | |
| 1.- Porcentaje s/recaudación de repecos | 1,393 | | |
| e) Porcentaje sobre recaudación de la sub-agencia fiscal | | 13,734 | |
| V.- Participaciones | | | 5,855,798 |
| a) Fondo general de participaciones | | 3,464,679 | |
| b) Fondo de fomento municipal | | 973,226 | |
| c) Participaciones estatales | | 1,550 | |
| d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos | | 128,442 | |
| e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco) | | 33,620 | |
| f) Impuesto sobre autos nuevos | | 27,200 | |
| g) Participación de premios y loterías | | 9,962 | |
| h) Fondo de compensaciones para el resarcimiento por disminución del impuesto para automóviles nuevos | | 12,727 | |
| i) Fondo de fiscalización | | 1,131,099 | |
| j) IEPS a las gasolineras y diesel | | 73,293 | |
| VI.- Aportaciones Federales Ramo General 33 | | | 1,712,279 |
| a) Fondo de aportación para el fortalecimiento municipal | | 609,643 | |
| b) Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal | | 1,102,636 | |
| Total Presupuesto de Ingresos | | | <u>\$7,855,126</u> |

Artículo 28.- Para el ejercicio fiscal de 2010, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos total del Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, Sonora, con un importe de \$7,855,126.00 (SON: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 29.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Sierra Alta (OOISAPASA) de Bacerac aprobado por el ejercicio fiscal del año 2010, importa la cantidad de \$392,124.00 (SON: TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 30.- Para el ejercicio fiscal del año 2010, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, Sonora, asciende a un importe de \$8,247,250.00 (SON: OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2010.

Artículo 32.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 33.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2010.

Artículo 34.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 35.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2010, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de

participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.